

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS



ALERTA

Procesal

Enero 2020

*La prescripción de las acciones personales civiles nacidas
antes del día 7 de octubre de 2015*

I.- INTRODUCCIÓN

Como ya tuvimos ocasión de informar en nuestra alerta elaborada en el año 2015, el 6 de octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, la “**Ley 42/2015**” y la “**LEC**”, respectivamente).

Mediante la Ley 42/2015 se introdujeron modificaciones de relevancia en la LEC y en otros textos normativos, pudiendo destacarse, por su significativo impacto en las relaciones jurídicas cotidianas, la que afecta al Código Civil en materia de prescripción (artículo 1964.2 del Código Civil) y que entró en vigor el 7 de octubre de 2015.

En este sentido, queremos advertir que, como consecuencia de la referida reforma, existen determinadas acciones judiciales que podrían prescribir el 7 de octubre de este año 2020.

II.- LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERSONALES

2.1. Reducción del plazo de prescripción de las acciones personales

La disposición final primera de la Ley 42/2015 dio una nueva redacción al artículo 1964.2 del Código Civil, que supuso una significativa reducción del plazo general de prescripción de las acciones personales de 15 a 5 años.

2.2. La importancia del régimen transitorio

Como consecuencia de dicha modificación, a partir de su entrada en vigor (el día 7 de octubre de 2015), el ejercicio de las acciones personales tiene un plazo de prescripción de cinco años; sin embargo, no se puede obviar que esta reforma afectó también a las acciones que nacieron antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2015.

Y con el fin de dar solución a aquellas situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la reforma, la Ley 42/2015 estableció en su disposición transitoria quinta el siguiente régimen:

- Por un lado, determinó que las acciones personales que no tuviesen señalado un plazo de prescripción específico, prescribirían a los cinco años desde que hubiese podido exigirse el cumplimiento de la obligación (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil).

- Y, por otro, con respecto a las relaciones nacidas antes del día 7 de octubre de 2015, se estableció que les sería de aplicación, con carácter general, el plazo de 15 años previsto en la anterior redacción del artículo 1964 del Código Civil.

Sin embargo, como excepción, se previó que el plazo de prescripción de 15 años quedaría reducido a cinco años en aquellos supuestos en los que, a fecha 7 de octubre de 2015, quedasen más de cinco años para alcanzar el vencimiento del plazo máximo de prescripción de 15 años.

Esto se traduce en que el plazo para ejercitar la acción nacida antes de la entrada en vigor de la reforma y que a dicha fecha le quedara para prescribir un plazo superior a

cinco años, prescribirá el día 7 de octubre de 2020, esto es, a los cinco años desde la entrada en vigor de la reforma (ello excepto que se hubiese interrumpido la prescripción en los términos previstos en el ordenamiento jurídico).

ello no se perjudique la acción, pues no tendrá vuelta a atrás.

2.3. Próxima prescripción de las acciones nacidas antes del día 7 de octubre de 2015

Por tanto, es conveniente examinar si existe alguna acción personal (nacida en el referido periodo) que deba ejercitarse antes del día 7 de octubre de 2020 para evitar así perder, como consecuencia de la figura de la prescripción, la posibilidad de salvaguardar los derechos e intereses que legítimamente correspondan.

No puede perderse de vista que son diversas las relaciones jurídicas cotidianas que se han visto afectadas por este acortamiento en el plazo de prescripción, pudiendo señalarse entre otras:

- (i) las obligaciones que puedan surgir de la celebración de un contrato de compraventa;
- (ii) la acción de resolución de un contrato por incumplimiento;
- (iii) acciones derivadas de productos defectuosos;
- (i) e, incluso la acción para reclamar una deuda ordinaria.

Es razonable demorar el ejercicio de una acción personal con el objetivo de intentar llegar a una solución amistosa en una situación de conflicto, pero siempre que con

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:

Ernesto García-Trevijano Garnica

(+34) 91 521 01 04

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 91 521 01 04

martaplaza@gtavillamagna.com

Mercedes Bértolo Martín de Rosales

(+34) 91 521 01 04

mercedesbertolo@gtavillamagna.com

Marta Zarco Sanz

(+34) 91 521 01 04

martazarco@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna enero de 2020
GTA Villamagna Abogados, S.L.P.
GTA Villamagna, Marqués de Villamagna,
3.-6º, 28001 Madrid (España)

La presente Alerta de Procesal se ha cerrado a fecha 17 de enero de 2020

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.